

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

FRANQUEO CONCEPTADO

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15 00
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 00
	Seis.....	8 00
	Un año.....	16 00

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 45.

Negociado 2.º—Administración provincial.  
Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, en el salón de sesiones de su Casa-Palacio, para tratar y resolver los asuntos siguientes:

- 1.º De dos Reales decretos del Ministerio de la Gobernación fecha 23 de Diciembre, y otro de 9 de Enero últimos, prorrogando el primero el presupuesto de 1918 en armonía con lo establecido en la ley de 21 de Diciembre próximo pasado; arreglando á ella las disposiciones de la Provincial en cuanto á la época de verificarse la elección de Diputados provinciales el segundo, y modificando el último la redacción del artículo 30 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1900, en cuanto al sueldo de los Secretarios de las Diputaciones.
- 2.º Del acuerdo adoptado en la Asamblea de representantes de las Diputaciones Castellanas, celebrada el Segovia, en el mencionado mes de Enero.
- 3.º Del proyecto, en la misma Asamblea iniciado, de erigir en el rollo de Villalar un monumento á la Memoria de los que murieron en defensa de los fueros de las Comunidades Castellanas.
- 4.º De la conveniencia de nombrar una Comisión que estudie: Ponencia sobre los asuntos á tratar en la Asamblea que deberá tener lugar en el próximo mes de Mayo en Santander para discutir interesantísimos temas que afectan á la economía Nacional.
- 5.º Del estado del proyecto del ferrocarril de Santander-Burgos-Soria-Calatayud.
- 6.º De la petición formulada por el Ayun-

tamiento de Abejar, y otros once más de la zona pinariega, de que se instale en ella una red telefónica.

- 7.º Del proyecto de reparación de la Casa-Palacio provincial y de su mobiliario, y
- 8.º Del proyecto también de presupuesto extraordinario para hacer frente á los gastos que dicha reparación, si se acuerda, ocasione; á los que originen las gestiones realizadas y por realizar para la construcción del ferrocarril directo de Madrid á la frontera francesa, y otras atenciones igualmente urgentes, cuya resolución es inaplazable.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
José García Plaza.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo á las bases siguientes:

##### PRIMERA

- 1.º El seguro obligatorio de vejez alcanzará á la población asalariada comprendida entre las edades de 16 y 65 años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.
- 2.º Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos ó secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.
- 3.º La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de 65 años.
- 4.º La contribución del Estado y la patronal, á cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender á los de edad superior á cuarenta y cinco años, se fija para el

Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de Febrero de 1908; y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada á ambos grupos de asalariados.

5.º La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas á constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, ó una indemnización á sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6.º Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales ó un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7.º Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales ó municipales, por los patronos ó por la acción social.

##### SEGUNDA

1.º Los obreros de cuarenta y cinco á sesenta y cinco años se registrarán, en cuanto á reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas ó que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2.º Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación ó en la Caja Postal á cada uno de estos obreros, llevando á ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que á cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen á esta finalidad, entre ellos los siguientes:

a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto.

b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible é inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente, en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará á los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta ó acogerse á los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente á hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro á la institución de carácter público ó social á que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia á la entidad privada ó al particular que tome á su cargo el sostenimiento del anciano, y á falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá á los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar á las concesiones administrativas del Estado, la provincia ó el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar á los beneficios concedidos á la industria y al comercio por la ley de Protección á las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector ó elegido en las elec-

ciones públicas de carácter social ó representativo de clase ó profesión.

Los patronos que con anterioridad á la mencionada fecha hayan concedido á sus obreros los beneficios del régimen, serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas é higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos á las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, á menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, á las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto á los fondos regionales ó provinciales por las Diputaciones ó las Mancomunidades de Diputaciones ó Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial ó regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

- 1.º Instituto Nacional de Previsión.
- 2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región ó provincia.
- 3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma: Tres Consejeros que representen á las

entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro id. elegido por las Cajas regionales ó provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal ú obrero, designándose entre los elementos de una ú otra representación en la ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil ó social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal, disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá á la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que tuviere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas ó pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención ó embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los

acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

#### Bases transitorias.

##### PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo á la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El Reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión ó con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales á acrecentar la pensión mínima á cargo del Estado y del patrono ó á cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

##### SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección á los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho á la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, si no también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción á las bases indicadas.

Art. 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente á estos servicios.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil

novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, ALVARO FIGUEROA.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALEJANDRO ROSSELLÓ.—El Ministro de la Guerra, DIEGO MUÑOZ-COBO.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA CHACÓN.—El Ministro de la Gobernación, AMALIO GIMENO.—El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA.—El Ministro de Abastecimientos, LEONARDO RODRÍGUEZ.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, por el que manifiesta que, á partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectolitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectolitro, é iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectolitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, dada la baja de 26 pesetas en hectolitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, si envase, al por mayor no podrá exceder de 130 pesetas el hectolitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo, dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectolitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, á revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme á las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo á este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectolitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los

comerciantes que se dediquen á la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos á mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme á la ley llamada de Subsistencias, y

Quinto. Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tengan aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.—RODRIGUEZ.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio referentes á la aplicación del Real decreto de 7 del actual, á los casos de tenencia clandestina descubiertos durante los quince primeros días, á partir del de la promulgación de aquél:

Considerando que la Soberana disposición de cuyo cumplimiento se trata, previno en el párrafo 1.º de su artículo adicional, que entraría en vigor al siguiente día de su publicación en Madrid en la Gaceta, y en las provincias en el BOLETIN OFICIAL, fechas que no pueden dar lugar á duda ni vacilación alguna:

Considerando que la excepción que establece con referencia al párrafo 2.º del art. 2.º, no puede hacer relación sino á aquellos tenedores que lo sean á partir de las expresadas fechas, toda vez que, de no entenderse así, y estando ya prohibida por anteriores disposiciones, singularmente por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, la tenencia clandestina, la nueva ordenación que ahora está ya en vigor y que representa represión más severa, carecería de su principal medio coercitivo, y vendría á convertirse, contra todos los principios que en su preámbulo y articulado se ofrecen, como motivos de su redacción, en una verdadera moratoria y absolución de falsedades cometidas en declaraciones que exigen ya las disposiciones á la sazón vigentes:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que caen dentro de las prescripciones del Real decreto de 7 del actual, y deben ser perseguidos con arreglo á sus preceptos, todos los actos de tenencia clandestina descubiertos desde la fecha de su vigencia, con la sola excepción de aquellos en que se demuestre que la tenencia data únicamente de aquella fecha en adelante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación inmediata y su aplicación con carácter general. Madrid, 12 de Marzo de 1919.—RODRIGUEZ.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

#### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Febrero de 1919. Estado quincenal del movimiento de asilados

en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidas por fallecidos	Salidas por curados	Existentes el día 15 del actual
Hospital de Soria.....	54	14	1	7	60
Id. del Burgo.....	20	6	2	7	17
Id. de Agreda.....	15	1	2	2	16

	Acojidos	Expositos	In lactancia	Total
<b>Hospicio de Soria.</b>				
Existentes en 1.º de Febrero...	100	71	121	295
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	2	1	1
Bajas en igual periodo.....	101	74	121	296
Existentes en 15 de Febrero.....	101	73	121	295
<b>Hospicio del Burgo.</b>				
Existentes en 1.º de Febrero...	96	97	72	265
Ingresos durante la expresada quincena.....	2	1	1	1
Bajas en igual periodo.....	96	97	73	266
Existentes en 15 de Febrero.....	96	96	72	264

Soria 4 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

**INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Clases pasivas.—Revista anual.—Circular.*

Dispuesto por la Superioridad se pase la revista como en años anteriores, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto, señala los días hábiles del mes de Abril próximo, y horas de las diez a la una de su mañana, para que esta tenga lugar.

Al objeto de evitar molestias a los perceptores por aquel concepto, y trabajo inútil a esta oficina, se hacen las siguientes advertencias:

- 1.ª La revista es personal, y por tanto no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan a continuación.
- 2.ª Los que no puedan presentarse al acto de la revista por hallarse ausentes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda si residen en capital de provincia, ante el Alcalde respectivo si en los pueblos y ante el Cónsul Español si en el extranjero.
- 3.ª Si algunos de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista por indisposición, lo manifestará por escrito a esta Intervención, acompañando certificación del facultativo que haya satisfecho la patente respectiva, extendiéndola en papel timbrado de dos pesetas, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio, a fin de que un empleado de esta dependencia pase a examinar los documentos que acrediten su derecho a haber ó pensión, y a recoger el correspondiente certificado de existencia. Igual aviso darán a los respectivos Alcaldes ó Cónsules los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital, sin omitir la edad.
- 4.ª Los interesados que se hallen en con-

ventas, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados ó encargados las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales y visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, en las cuales se hará constar la edad.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos si han de llenar las formalidades de revista.

6.ª Quedan relevados de asistir al acto de revista, personalmente, los Sres. ex Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo, y Coroneles, los cuales, lo verificarán dirigiendo á esta Intervención oficio escrito en papel de una peseta, y firmado de su mano, á menos que estuvieran físicamente impedidos para hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y preseneia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad de hacerlo, con expresión de las señas de su domicilio, toma de razón del real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que le corresponda y el de pasar la revista por oficio, haciendo declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, que los consignados en la nómina de su clase, y edad exacta de los interesados.

7.ª Los individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho, y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia, punto de vecindad, y que cuando se refiera á pensionistas, viudas ó huérfanos, acredite además su estado.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados á presencia del Interventor ó funcionario que pase la revista, la declaración de si percibiese ó no otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y donde radican, y todos la edad exacta.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

10.ª Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes remitir a esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que ante su autoridad hubiesen pasado los pensionistas que cobran por esta Pagaduría, expresando en la certificación del acto, que extenderán al dorso de la fé de vida, la vecindad, importe de la pensión á que tienen derecho, fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que le fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados, y edad.

11.ª A los que no se presenten á la revista, salvo á aquellos que acrediten debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamándose también la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que igualmente cumplan con arreglo á las instrucciones que en virtud de los Reglamentos de 25 de Febrero de 1885 y 21 de Julio de 1900 les incumbe.

*Advertencia.* Para evitar en lo posible el enorme trabajo que representa tener que rectificar cualquier omisión, tratándose de servicio encomendado á 344 Alcaldías y Juzgados, se previene que cuando hayan de pasar la revista á padres de soldados fallecidos, lo hagan al marido y á la mujer, puesto que la pensión es en coparticipación, y se haga constar la edad de los mismos.

*Otra.* Habiendo observado que muchos señores Jueces municipales entienden por estado civil, ser pensionista ó disfrutar de buena salud, se previene que toda fé de vida que al consignar el estado civil de un individuo no determine clara y terminantemente si es soltero, casado ó viudo, quedará sin ningún valor ni efecto la certificación á que se refiera.

Soria 11 de Marzo de 1919.—El Interventor de Hacienda, Fidel Ulloa.

**Anuncios particulares.**

**JUZGADO MUNICIPAL DE VALTUEÑA.**

D. Martín Lozano Gallego, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo,

Doy fé: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dice así:

*Acta de votación, fallo y sentencia.*—En Valtueña á veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve; reunido el Tribunal municipal de la misma compuesto de los señores D. Juan Gil Sanz, Juez municipal; y los adjuntos D. Carlos Perdices Sebastián y don Hipólito Martínez López, para fallar el juicio verbal civil, entre partes de la una como demandante D. Simón de Miguel Moreno, vecino de este pueblo, contra D. Lucas Entrena Moreno, mayor de edad y de ignorado paradero, sobre pago de quinientas pesetas, y litigante rebelde, acordaron por unanimidad dictar la sentencia que se expresa á continuación:

Vistos los artículos 1.214 del Código civil y los 729 y 769 de la ley de Enjuiciamiento,

*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á Lucas Entrena Moreno, á que satisfaga á D. Simón de Miguel Moreno, la suma de quinientas pesetas y á las costas del juicio: Así por nuestra sentencia que se notificará á las partes, y á la demandada se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* respectivamente, según previene la ley, definitiva juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gil.—Carlos Perdices.—Hipólito Martínez.—Rubricado.

*Publicación.*—Dada y publicada fué la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se inserta por el Sr. Juez municipal D. Juan Gil Sanz, en veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Martín Lozano.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Lucas Entrena Moreno, declarado rebelde, expido la presente con el V.º B.º y del Sr. Juez municipal, en Valtueña á veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Martín Lozano.—V.º B.º El Juez municipal, Juan Gil.